

SEÑOR  
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE IBAGUÉ  
E. S. D.

460  
I-21-21  
10:47 AM  
I-21-21

**REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.**

**ABELARDO TORRES PARRADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.322.943 de Villavicencio, y con domicilio en la ciudad de Ibagué, obrando en nombre propio, manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a **EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.010.484 de Cajamarca y tarjeta profesional No. 142169 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso hipotecario con rad. 2016-177 en mi condición de adjudicatario del bien inmueble objeto de remate.

Mi apoderado contará con las facultades de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, y en general todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

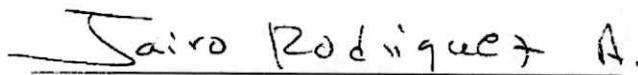
Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Del Señor Juez,



**Abelardo Torres Parrado**  
C.C. 17.322.943 de Villavicencio.

Acepto,

  
**EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA**

C.C. 6.010.484 de Cajamarca  
T.P. No. 142169 del C.S de la J.

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE IBAGUE**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**DEMANDANTE:** WILMER FERNANDO ESPINOSA MORALES.

**DEMANDADO:** CLARA YANETH BONILLA CORTES

**RADICADO:** 73001310300320160017700

**EDGAR JAIRO ROGUIDEZ ACOSTA**, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, con cédula de ciudadanía número 6.010.484 de Cajamarca y tarjeta profesional número 142169 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **ABELARDO TORRES PARRADO**, identificado con cédula de ciudadanía 17.322.943 de Villavicencio, en su condición de adjudicatario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-8267. Rematado en el proceso de referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de enero del año en curso, el cual fue publicado en estado el 20 de enero, encontrándome en el término legal para interponerlo. El recurso de reposición lo realizo basado en los siguientes:

### **HECHOS**

1. El 4 de noviembre de 2020, se llevó a cabo el remate del bien inmueble del proceso de la referencia, mediante acta de diligencia de licitación del mismo día, le fue adjudicado el bien inmueble al señor **ABELARDO TORRES PARRADO** identificado con cédula de ciudadanía 17.322.943 de Villavicencio.
2. En acta de diligencia de audiencia de remate se evidencia que los pasivos del inmueble ascienden a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.310.000,00 M/CTE.)**, conforme lo expreso el apoderado de la parte acreedora.
3. El 19 de noviembre de 2020, el juez imparte aprobación del remate.

4. El 4 de diciembre de 2020, mediante oficio 1019 se ordena la entrega material del bien inmueble, la cual, se realizó el día 12 de diciembre del 2020.
5. El 9 de diciembre de 2020, el señor ABELARDO TORRES mediante correo electrónico radicó memorial, donde solicitó la devolución de los dineros cancelado por concepto de pago de impuesto predial y servicios públicos, los cuales dan una suma total de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.596.310,00 M/CTE.), donde además, se anexaron los recibos que demostraban dicho pago.
6. Al no haber pronunciación alguna por parte del juzgado, el 19 de enero de 2021 el señor ABELARDO radicó memorial de impulso solicitando celeridad en la devolución de los dineros.
7. El 20 de enero de 2021, fue publicado auto del 19 de enero, donde manifiesta lo siguiente:

*“teniendo en cuenta que la única suma de dinero que se reservo fue la suma de \$16.394.057,86, se ordena la entrega de esta suma de dinero para asumir los gastos de servicios e impuestos del bien rematado, conforme a las pruebas aportadas (fls. 435 a 439) al señor ABELARDO TORRES PARRADO, identificado con la c.c. No. 17.322.943”*

Comete un error grave el juzgado al no tener en cuenta el valor total de los pasivos VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.596.310,00 M/CTE.), como quiera que ya tenía conocimiento de ellos desde el 4 de noviembre de 2020 y contaba con los soportes de pago de los mismos desde el 9 de diciembre del mismo año.

**PRETENSIONES**

- Se reponga el auto del 19 de enero de 2021, en cuanto a la suma que se ordena entregar por concepto de gastos de servicio e impuestos.
- Conforme a lo anterior, se ordene la entrega de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUIENTENOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.596.512,00 M/CTE.).
- En caso de no reponer el auto del 19 de enero de 2021, solicito sea enviado en recurso de apelación al superior.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

El Código General del Proceso en su artículo 455, numeral 7 manifiesta que:

*“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*

Teniendo en cuenta el artículo anterior, se tiene que, el juez antes de hacer entrega del producto del remate al acreedor se debe hacer la reserva necesaria de los dineros para el pago de impuestos y servicios públicos, es decir que, en primera medida se debe hacer el pago de los pasivos del bien objeto de remate y después hacer entrega del producto al acreedor, contrario a lo que, realizo el juez en el presente caso, donde, primero hizo la liquidación del crédito y ordeno la entrega del dinero, y el remanente lo reservó para pago de los pasivos.

El juez debió hacer una reserva por el valor total que se fue cancelado, lo cual, es la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUIENTENOS DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.596.512,00 M/CTE.), como se demuestra con los recibos aportado dentro del memorial del 9 de diciembre de 2020.

Además, el mismo artículo prevé que, el rematante debe dentro de los 10 días siguientes a la entrega del bien demostrar el monto de las deudas, so pena que, el juez haga entrega de los dineros al acreedor, situación que no ocurre en este caso, debido a que, incluso antes de la entrega del inmueble (12 de diciembre de 2020), el día 9 de diciembre de 2020 fue anexado memorial donde se discrimina el monto de las deudas con los respectivos soportes de pago.

Por lo que, el juez actuó erradamente al ordenar la entrega de los dineros al acreedor, sin la debida reserva del dinero necesario para el pago de impuestos y servicios públicos, causándole un perjuicio patrimonial al señor ABELARDO TORRES, debido a que, él no debe incurrir en los gastos de dichos conceptos.

**PRUEBAS**

Ténganse como pruebas los memoriales y oficios que reposan en el proceso.

**NOTIFICACIONES**

Correo: atop64@hotmail.com  
Celular: 3104172659

Del señor juez,

Jairo Rodríguez A.

EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA

C.C. 6.010.484 de Cajamarca

T.P. No. 142169 del C.S de la J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**  
**SECRETARIA**

Venció ejecutoria el día enero 25 / 2021

Con recurso  Sin recurso

Inhábiles: 23 y 24 enero / 2021

Pasa al Despacho para resolver: \_\_\_\_\_

*afadio N Palacios*

Secretaria

25 DE FEBRERO DEL 2021

DOCTOR  
**JHON CARLOS CAMACHO PUYO**  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE  
E. S. D



474  
II-26-21  
6:14 p.m.  
III-01-21

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 73001-31-03-003-2016-0017700  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA HOY WILMER FERNEY ESPINOSA MORALES  
**DEMANDADO:** CLARA JANET BONILLA CORTES

**CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.129.971 de Ibagué, actuando en representación de la señora ERIKA MARCELA LEYTON HERNENDEZ en su calidad de demandante cesionaria, dentro del proceso 2016-177.

Me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto del 19 de febrero del 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de febrero del 2021, lo cual hago en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. Que el 4 de noviembre del año 2020, se adelantó audiencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 350-8276, lo cual se adelantó mediante diligencia de licitación y como resultado de la misma el bien fue adjudicado a un tercero.
2. El 19 de noviembre el señor juez aprueba el remate.
3. El 02 de febrero del 2021 mediante auto se requiere a mi poderdante, para que en un plazo de tres días, consigne en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, la suma de 12.202.500 con el fin de finiquitar el reconocimiento de los gastos del remate.

Conforme a lo anterior y como ya se había manifestado en la contestación del auto de fecha 2 de enero del 2020, la solicitud que se elevó ante su despacho con el fin de entregar de los títulos se realizó de acuerdo a la liquidación aprobada por el mismo.

En cuanto al uso de los poderes correccionales del juez, al momento en que un particular incumplan sin justa causa una orden que les imparte el ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, es de indicar que en ningún momento se está actuando con el fin de causar algún tipo de daño o torpedear la administración de justicia, como se ha indicado anteriormente mi poderdante actuó de buena fe sin ningún tipo de dolo, ya que la entrega de los títulos judiciales se realizaron conforme a los procedimientos que indica la ley, y por lo cual no le asiste el deber de realizar las reservas de tipo económicas para costear los gastos del bien rematado, debido a que este deber por mandato legal al juez tal como lo determina el numeral 7 del art 455 de la ley 1564 de 2012 "7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado" subrayado fuera de texto, de igual manera es de aclarar que el no pago de lo solicitado no corresponde a un capricho de mi poderdante, si no que en la actualidad no cuenta con la capacidad económica para solventar el pago requerido, debido a que los dineros obtenidos del remate

fueron utilizados para pago de acreencias y obligaciones con las que contaba; así las cosas también se advierte que estamos, frente a errores que fueron producidos por la administración de justicia, los cuales en este momento no pueden imponer una carga imposible de soportar a mi poderdante, esto en aplicación también del principio general del derecho "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE".

Por último y con el fin de demostrar el ánimo que tiene mi poderdante de cumplir con lo ordenado por su Despacho, se realizara un depósito a la cuenta del juzgado el día martes 2 de marzo del 2021 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) y el excedente se realizara de acuerdo a la evolución de la capacidad económica de ella, quien realizará dichos pago en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



**CRISTHIAN CAMILO RAMIREZ GARCIA**

CC: 1006129971

TP: N° 301.793 DEL C.S.J